

la subasta celebrada en Villasana de Mena el 31 de diciembre de 1964, en la que por una Mesa constituida por el Presidente, el Secretario y dos Vocales de la Junta de Patronato de la Fundación, se han adjudicado provisionalmente a diversos postores varios edificios propiedad de la Institución.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, el artículo cuarto del Código Civil y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto de 29 de agosto de 1923, la venta de bienes inmuebles pertenecientes a Fundaciones Benéfico-docentes debe realizarse inexcusablemente previa instrucción de expediente especial, en el que habrán de aportarse los documentos y observarse los trámites establecidos en los artículos segundo y tercero del citado Real Decreto de 1923;

Considerando que la subasta que se examina se ha celebrado por el Patronato de la Fundación sin intervención del Protectorado del Estado y sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la citada disposición, adoleciendo, consiguientemente, de vicio de nulidad, por aplicación del principio general contenido en el artículo cuarto del Código Civil;

Considerando que, consecuentemente, procede declarar nula y sin valor legal las adjudicaciones realizadas por la Mesa rectora de la expresada subasta, debiendo la Junta Provincial de Beneficencia de Burgos instruir expediente especial a que se viene haciendo referencia, que deberá someterse a la aprobación de este Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Declarar nulas y sin valor legal las adjudicaciones realizadas por la Mesa rectora de la subasta de varios inmuebles propiedad de la «Fundación benéfico-docente del Valle de Mena», celebrada en Villasana de Mena (Burgos).

2.º Que la Junta Provincial de Beneficencia de Burgos instruya el expediente especial de venta en pública subasta notarial de los referidos inmuebles regulado en el artículo segundo del Real Decreto de 29 de agosto de 1923, que deberá someter a la aprobación de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de enero de 1966 por la que se autoriza la implantación de los estudios nocturnos en el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Pardo Bazán», de Puentes de García Rodríguez (La Coruña).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por el propietario del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Pardo Bazán», de Puentes de García Rodríguez (La Coruña), en súplica de que se autorice la implantación de los estudios nocturnos, de los cuatro cursos del Bachillerato Elemental.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Inspección de Enseñanza Media, en el que se manifiesta la conveniencia de establecer los estudios nocturnos en dicho Centro, por estar situado en un medio rural industrial.

Vistos el Decreto 90/1933, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 16), regulador de los estudios nocturnos en la Enseñanza Media, y la Orden ministerial de 29 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero),

Este Ministerio ha resuelto autorizar la implantación de los estudios nocturnos en el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Pardo Bazán», Reconocido Elemental, de Puentes de García Rodríguez (La Coruña) en grupos no superiores a treinta alumnos y en las condiciones que señalan los artículos 26, 28 y 30 del Decreto 90/1963, de 17 de enero, por considerar que se reúnen las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades docentes con plena eficacia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 27 de enero de 1966 por la que se clasifica la Fundación Benéfico-docente «Angel Santos Vila», instituida en Lugo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que don Angel Santos Vila, Maestro nacional que fué de la ciudad de Lugo, creó en su testamento abierto, otorgado el 8 de marzo de 1949 ante el Notario que fué de

aquella ciudad don Demetrio Méndez Curiel y modificado por otro ólografo de 15 de julio de 1961, que autorizó y protocolizó el 3 de febrero de 1965 el también Notario de la misma ciudad don Manuel Fernández Moreno una Fundación Benéfico-docente que llevaría el nombre «Angel Santos Vila» y que tendría por objeto estimular y premiar la asiduidad escolar de niños y niñas de familias económicamente modestas de la citada ciudad de Lugo;

Resultando que en mencionado testamento y su modificación se contienen las bases de la Fundación aludida y se provee a la misma de Patrona, que será ejercido mientras viva por doña Generosa Moreno Rodrigo, de forma única e individual, sin obligación de rendir cuentas ni formar presupuestos y con facultad de nombrar testamentariamente o por escrito dirigido a la Junta Provincial de Beneficencia un Vocal más del Patronato definitivo, sin otra condición que la de ser Maestro nacional en propiedad de la misma ciudad de Lugo. Al fallecimiento de la viuda del fundador el Patronato se constituirá con el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Lugo, como Presidente; el Secretario del Ayuntamiento, en representación del Municipio; el Director de diario decano de la misma capital, la Maestra nacional más antigua de la misma ciudad que ejerce en Escuela pública gratuita de régimen común y los dos Maestros en propiedad de iguales circunstancias que la Maestra, pero los más modernos y al menos con un año de antigüedad en la población, uno de los cuales será Secretario-Tesorero del Patronato y el otro Vicesecretario, previa designación por el Presidente del Patronato cada cinco años o antes si lo imponen las circunstancias;

Resultando que para premiar la asiduidad escolar de niños y niñas de las Escuelas nacionales ordinarias de primera enseñanza, públicas o gratuitas, esto es, exclusivamente las oficiales o estatales sostenidas únicamente por el Erario público en la ciudad de Lugo, se abrirán cada año, con cargo a los intereses del capital fundacional, tantas libretas condicionadas a la Caja Postal de Ahorros de 200 pesetas cada una, con prohibición de reintegro hasta transcurridos nueve años u ocho meses del casamiento del titular, consignándose en ellas la denominación de «Premio Angel Santos Vila»;

Resultando que para el cumplimiento de estos fines el fundador nombra heredera a la Fundación que instituye y legataria a su mujer del ajuar doméstico que existiese a su fallecimiento;

Resultando que don Angel Santos Vila falleció en Lugo el 4 de enero de 1965 y que en cumplimiento de sus disposiciones testamentarias se efectuó el cuaderno particional de los bienes dejados a su fallecimiento por el Contador-Partidor don Narciso Peinado Gómez, con intervención de su viuda, doña Generosa Moreno Rodrigo, operaciones que fueron protocolizadas en escritura de partición de 14 de junio de este mismo año por el Notario de Lugo don Manuel Fernández Moreno, que llevan el número 531 de su protocolo del corriente año, y en dicha partición se adjudicó a la Fundación instituida un capital de 323.981,02 pesetas, representadas por diversos títulos que se relacionan en el citado cuaderno particional, de las cuales se le adjudican en pleno dominio 104.891,02 pesetas y la nuda propiedad de las restantes 219.000 pesetas, cuyo usufructo corresponde a la viuda por su cuota legitimaria viudal;

Resultando que conocidas las anteriores disposiciones testamentarias del fundador, por este Ministerio se encomendó a la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo la incoación del oportuno expediente de clasificación en el que han sido citadas las personas interesadas, así como las desconocidas que pudiesen tener algún interés en el mismo, mediante edictos que publicó el «Boletín Oficial» de aquella provincia en su número 212, de 14 de septiembre del presente año, sin que en los plazos reglamentarios se produjesen reclamaciones ni alegaciones de ningún género, según certifica la propia Junta de Beneficencia, que en sesión de su Comisión Permanente de 22 de octubre del presente año acuerda informar favorablemente esta clasificación, pero haciendo constar expresamente su opinión de lo extremadamente dificultoso en cuanto a las bases que establece el testador para el funcionamiento de esta Institución;

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913; y

Considerando que conforme al artículo segundo del primero de dichos Decretos constituyen las Fundaciones Benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las ciencias, letras o las artes, cuyo patronazgo y administración se encomendara reglamentariamente por los fundadores, resulta incuestionable que la Fundación «Angel Santos Vila» ha de merecer tal consideración de Benéfico-docente, puesto que en su última voluntad se atiende a tales fines, se nombre un Patronato, se establecen unas bases para su funcionamiento y se legan unos bienes con la carga de aplicar sus rentas a aquellos fines;

Considerando que por tal razón se cumplen los requisitos esenciales exigidos por el artículo 41 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y habiéndose aportado los documentos a que se refiere el artículo 42 de la misma y cumplidos los trámites que establece el artículo 43 de dicha instrucción, parece aconsejable acordar la clasificación de la Institución interesada;

Considerando que por disposición del número primero del artículo 40 de la citada Instrucción, básica en el ramo, este Ministerio está capacitado por propia iniciativa para promover este expediente y para resolverlo por la competencia que le